

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-15/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-14/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. FERNANDO RANGEL ÁVILA, EN CONTRA DEL C. ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-14/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Armando Martínez Manríquez, en su carácter de precandidato del partido político MORENA, al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, consistente en actos anticipados de campaña, derivado de diversas publicaciones en la red social Facebook.

### **GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>La Comisión:</b>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>MORENA:</b>	Partido Político Morena.

**SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
**Secretario Ejecutivo:** Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja y/o denuncia.** El veinticuatro de marzo del año en curso, el C. Fernando Rangel Ávila, presentó ante la Oficialía de Partes del *IETAM*, queja y/o denuncia en contra del C. Armando Martínez Manríquez, en su carácter de precandidato del partido político *MORENA* al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, por actos que considera constitutivos de actos anticipados de campaña, derivados de diversas publicaciones en la red social Facebook, en el perfil denominado "Armando Martínez Manríquez", solicitando además, el dictado de medidas cautelares.

**1.2. Radicación.** Mediante Acuerdo de veinticinco de marzo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-14/2021.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas, como lo es, entre otras, la verificación de las publicaciones electrónicas denunciadas, por parte de la *Oficialía Electoral*.

**1.4. Informe Oficialía Electoral.** El veintiséis de marzo de este año, el Titular de la *Oficialía Electoral* expidió el Acta Circunstanciada número OE/446/2021, en

la que dio fe de la existencia y contenido de un dispositivo de almacenamiento (memoria USB), así como de diversas ligas electrónicas denunciadas.

**1.5. Dictado de medidas cautelares.** El treinta de marzo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución mediante la cual determinó que no es procedente el dictado de medidas cautelares en el presente expediente.

**1.6. Admisión y emplazamiento.** El treinta y uno de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

**1.7. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El cinco de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

**1.8. Turno a La Comisión.** El siete de abril del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 301, de la *Ley Electoral*<sup>1</sup>, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracción III<sup>2</sup>, de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de una infracción a la legislación electoral local, las cuales se atribuyen a un precandidato al cargo de presidente municipal de uno de los Ayuntamientos de esta entidad federativa, señalándose además que podrían influir en el proceso electoral en curso, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>3</sup> de la *Ley Electoral*.

---

<sup>1</sup> **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular; I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

<sup>2</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.  
(Énfasis añadido)

<sup>3</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de publicaciones en la red social Facebook, las cuales, a juicio del denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de la publicación denunciada, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>4</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el

---

en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

<sup>4</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del *IETAM*, el veinticuatro de marzo de este año.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue presentado por el C. Fernando Rangel Ávila, por su propio derecho, quien lo firmó autógrafamente.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** El denunciante presentó copia de su credencial para votar.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se presenta un apartado en el que ofrece diversas pruebas.

## **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

El denunciante en su escrito respectivo señala que el C. Armando Martínez Manríquez en su actuar ha violentado el orden jurídico que rige las contiendas de corte electoral, particularmente, con la perpetración de acciones que se identifican como equivalencias a actos anticipados de campaña.

Lo anterior, en virtud de que, según expone el denunciante, desde el perfil de Facebook "Armando Martínez Manríquez", el denunciado ha realizado en diversos

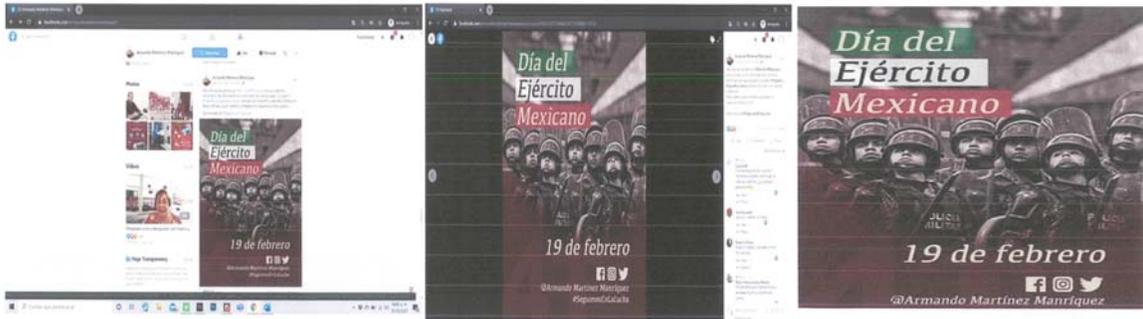
momentos, manifestaciones que vulneran el principio de equidad en materia electoral.

Al respecto, expone que el denunciado en diversas publicaciones incluye diversas etiquetas y frases como “Armando la 4T en Altamira” y #seguimosenlalucha

En ese sentido, a decir del denunciante, el denunciado se vincula con la actual administración pública y el titular del Poder Ejecutivo Federal, así como con el partido *MORENA*.

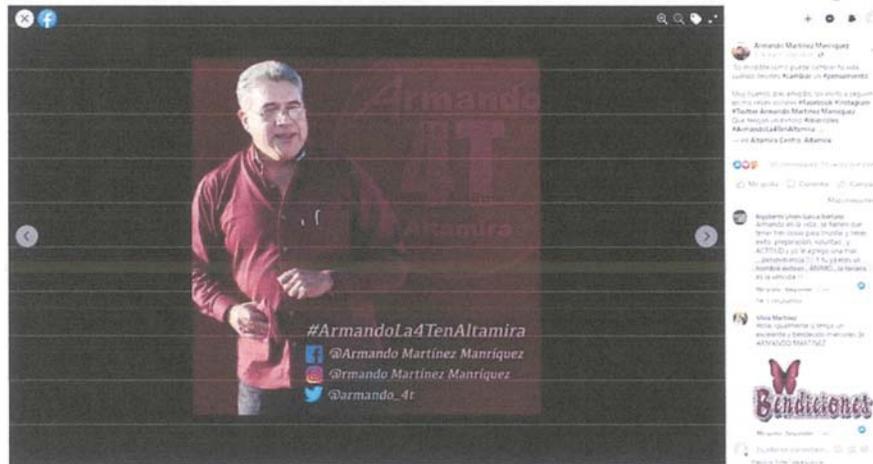
Para tal efecto, acompaña diversas fotografías a su escrito de queja, las cuales se insertan a continuación:







CONSULTA



## 6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

### 7.1. C. Armando Martínez Manríquez.

- Reconoce la existencia de un perfil de la red social Facebook con el nombre de “Armando Martínez Manríquez”, el cual contiene las publicaciones que se mencionan en el Acta Circunstanciada OE/446/2021.
- Que en dicho perfil únicamente ejerce su derecho a la libre expresión, pero que no infringe el artículo 342, fracción III, de la *Ley Electoral*.
- Que las publicaciones se refieren a imágenes genéricas, de portafolio o de personas viviendo su día a día, en situaciones normales, sin contexto electoral, felicitaciones y remembranzas sin tiempo ni lugar específico, situaciones que no tienen un contexto político.
- Que ni de la denuncia ni del acta en mención se desprende que haya solicitado ayuda o votos a favor de algún candidato o precandidato de ningún partido político, asimismo de las publicaciones que le achaca el denunciante, no se distingue que el denunciado haya emitido opinión en contra de algún candidato o precandidato de ningún partido, ya que de las supuestas publicaciones de las que se duele el denunciante son simples felicitaciones o emisiones de

comentarios a ciertas personas que nada tienen que ver con el proceso electoral concurrente.

- Que desde que nació, es habitante del municipio de Altamira y por ende será su ubicación en redes sociales, lo cual es lógico, público y notorio.
- Asimismo, el denunciado objeta pruebas en los términos siguientes:
  - Que al ser pruebas técnicas que emanan de fotografías, imágenes, capturas de pantalla o impresiones fotostáticas, el denunciado les niega valor alguno, además de que impugna el valor que el denunciante les quiera dar en su contra, porque además de no ser pruebas plenas y convincentes, todas las que aquí se combaten tienen el común denominador de ser ofrecidas con una intención distinta a las que demuestra, por lo que se opone a la intención del denunciante de tomar imágenes y desarrollar un criterio alrededor de las mismas, porque carece de argumentos válidos para relacionar la prueba con hechos de forma sucinta.
  - Objeta la prueba técnica ofrecida por el denunciante que emana de la memoria USB, toda vez que las mismas carecen de relación con los hechos al no contener indicaciones, descripciones o narración implícita y determinante para que exista un nexo entre estas pruebas y los hechos que narra el denunciante, ya que no se acredita que la conducta se haya desplegado en la temporalidad que se señala en las publicaciones, ya que por las máximas de la experiencia, se conoce que no necesariamente existe coincidencia entre la fecha en que se emite una publicación en Facebook con la temporalidad en que se tomó la fotografía que en su caso se publica.
  - Que no se acredita que las personas que aparecen en las fotografías, además del denunciado, sean habitantes del municipio de Altamira, Tamaulipas.
  - Tampoco se confirman las circunstancias, es decir, no se acredita el contexto en que se tomó la fotografía, lo cual resulta indispensable para establecer si se acredita la infracción denunciada.

- Respecto a las documentales consistentes en el acta circunstanciada número OE/446/2021, objeto el valor y alcance legal que el denunciante pretenda darle, así como el hecho de querer relacionar la fe de la oficialía electoral, a la narrativa del accionante, pues es imposible que lo descrito en el acta circunstanciada sirva para demostrar lo que el denunciante pretende, toda vez que las manifestaciones que tacha de ilegales, se encuentran revestidas por la garantía de libre expresión de la ideas, además de que todas se hicieron dentro de una red social.
- Que debe aplicarse el principio general de derecho consistente en que “quien afirma está obligado a probar”, máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

- Fotografías que se insertaron al escrito de denuncia.
- Un dispositivo de almacenamiento (memoria USB).
- Las ligas de la red social Facebook siguientes:

<https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/>

<https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/photos/a.494911844181759/800138536992420/>

<https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/photos/a.494922327514044/1471397606533173/>

<https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/photos/a.494922327514044/1472205209785746/>

<https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/photos/a.494922327514044/1474867199519547/>

<https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/photos/pcb.1476412916031642/1476412756031658/>

<https://www.facebook.com/arandomartinezmanriquez/photos/pcb.1476412916031642/1476412836031650>

<https://www.facebook.com/arandomartinezmanriquez/photos/pcb.1476412916031642/1476412896031644>

<https://www.facebook.com/arandomartinezmanriquez/photos/a.494922327514044/1477019349304332/>

<https://www.facebook.com/arandomartinezmanriquez/videos/770595367210272>

<https://www.facebook.com/arandomartinezmanriquez/videos/3531957403599572>

<https://www.facebook.com/arandomartinezmanriquez/videos/4524235024258754>

- Credencial para votar expedida a favor del denunciante.

## **7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.**

- Credencial para votar expedida a favor del denunciado.
- Presunciones legales y humanas.
- Instrumental de actuaciones.

## **7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.**

- Acta Circunstanciada OE/446/2021, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas denunciadas correspondientes al perfil “Armando Martínez Manríquez”, <https://www.facebook.com/arandomartinezmanriquez/>.

## **8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

### **Documental pública.**

a) Acta Circunstanciada OE/446/2021, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas denunciadas correspondientes al perfil “Armando Martínez Manríquez”, <https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/>, así como del contenido del dispositivo de almacenamiento USB.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96<sup>5</sup> de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

### **Documental privada.**

a) Consistente en copia de las credenciales para votar del denunciante y denunciado.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

---

<sup>5</sup> **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

### **Técnica.**

a) Consistente en las fotografías que se insertaron en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la Ley Electoral, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

### **Presunciones legales y humanas en instrumental de actuaciones.**

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, estos medios de prueba solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS.**

a) **Se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.**

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta **OE/446/2021**, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

b) **Se acredita que el perfil siguiente pertenece al denunciado:**

<https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/>.

De acuerdo con lo asentado en el Acta OE/446/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, el perfil de la red social Facebook pertenece a una persona de nombre “Armando Martínez Manríquez”.

En ese contexto, la *Oficialía Electoral* dio cuenta que, en las publicaciones de ese perfil de la mencionada red social, se realizan expresiones que hacen alusión a la ciudad de Altamira, Tamaulipas, así como a “La4T”, además de que la categoría del perfil es el de “figura pública”.

De igual modo, se advierte un video en el que aparece una persona con características fisonómicas similares a las de la persona que aparece en la fotografía de perfil de dicha cuenta de la red social.

Por lo tanto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)<sup>6</sup>, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la Sala Superior XXXVII/2004<sup>7</sup>, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar

---

<sup>6</sup> PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

<sup>7</sup> PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016<sup>8</sup>, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Finalmente, se toma en consideración que, en su escrito de contestación, el denunciado reconoce que es el usuario del perfil denunciado, así como el hecho

---

<sup>8</sup> PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

de que no realizó manifestación alguna en el sentido de deslindarse de la cuenta de la red social en comento.

**c) El C. Armando Martínez Manríquez se registró como precandidato de MORENA al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas.**

De conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*, no son motivo de prueba los hechos reconocidos.

En ese sentido, en el expediente obra un video publicado en el perfil <https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/>, en el que el propio denunciado reconoce haberse registrado en tal calidad.

Adicionalmente, es un hecho notorio para esta autoridad que se solicitó el registro del denunciado para contender en el presente proceso electoral al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, por lo que de conformidad con el artículo 317 de la Ley Electoral, es un hecho que no es objeto de prueba.

## **10. DECISIÓN.**

### **10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Armando Martínez Manríquez, consistente en actos anticipados de campaña.**

#### **10.1.1. Justificación.**

##### **10.1.1.1. Marco normativo y jurisprudencial.**

- **Actos anticipados de campaña.**

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

#### ***Sala Superior.***

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

**Un elemento personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

**Un elemento temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

**Un elemento subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se

advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018<sup>9</sup>**, emitida bajo el rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la Sala Superior llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos **anticipados** de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña,

---

<sup>9</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

### 10.1.1.2. Principio *Non bis in idem*.

Tal como se puede advertir tanto del escrito de queja como del Acta OE/446/2021, el denunciante señala que son constitutivas de infracción a la norma electoral, entre otras publicaciones, las siguientes:

FECHA	LIGAS	PUBLICACIÓN	IMAGEN
	<a href="https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/">https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/</a>	<p><b><i>“El pueblo que quiere ser libre lo será. Hidalgo enseñó que el poder de los reyes es demasiado débil cuando gobiernan contra la voluntad de los pueblos” –Benito Pablo Juárez García-</i></b> Así mismo se observan los emblemas de las aplicaciones Facebook, Instagram y Twitter, debajo de esto se lee el usuario: <b><i>“Armando Martínez Manríquez, Altamira, Tamaulipas”</i></b></p>	
28-02-18	<a href="https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/photos/a.494911844181759/800138536992420/">https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/photos/a.494911844181759/800138536992420/</a>		

<p>19 de febrero.</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/photos/a.494922327514044/1471397606533173/">https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/photos/a.494922327514044/1471397606533173/</a></p>	<p><b>“Hoy día reconocemos al #Ejército #Mexicano por su loable e incondicional labor ante las contingencias que golpean al pueblo; #respeto y #agradecimiento a todos los miembros de esta Institución. Recordemos que el cambio verdadero lo hacemos todos juntos. @armando_4t #SequimosEnLa Lucha”.</b> Así como una imagen donde se muestra la leyenda: <b>“Día del Ejército Mexicano, 19 de febrero”</b></p>	
-----------------------	--	---	--

De simple lectura del contenido de las publicaciones, así como de la comparativa de los enlaces electrónicos, se advierte que dichas publicaciones fueron materia de estudio y pronunciamiento en la resolución recaída en el procedimiento sancionador especial identificado como PSE-09/2021.

Al respecto, esta autoridad electoral debe ajustarse a lo previsto en el artículo 23, de la *Constitución Federal*, en el sentido de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

En este caso, tal como se expuso, las publicaciones en referencia fueron analizadas en el expediente PSE-09/2021, de modo que no es procedente analizarse de nueva cuenta, con independencia de lo que se haya resuelto al respecto.

Lo anterior es conforme al principio general de derecho *“Non bis in ídem”*, el cual prohíbe que se juzgue dos veces por la misma causa, por lo tanto, existe un impedimento para que esta autoridad electoral analice en el presente procedimiento las publicaciones que en este apartado se mencionan.

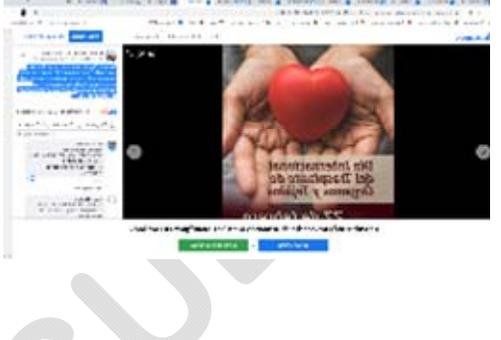
El mismo criterio aplica para las etiquetas *#ArmandoLa4TenAltamira* y *#seguimosenlalucha*.

Por lo tanto, solo serán materia de la presente resolución las publicaciones restantes, las cuales se precisarán en siguiente apartado.

### 10.1.1.3. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante señala que las siguientes publicaciones actualizan la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

<p>20 de febrero</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/photos/a.494922327514044/1472205209785746/">https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/photos/a.494922327514044/1472205209785746/</a></p>	<p><i>“En nuestro movimiento, el valor fundamental de <b>#lucha</b> y <b>#Esperanza</b> es tener un pueblo con acceso a la <b>#Justicia</b> <b>#Social</b> @armando_4t <b>#SequimosEnLaLucha</b>”.</i></p>	
<p>24 de febrero</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/photos/a.494922327514044/1474867199519547/">https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/photos/a.494922327514044/1474867199519547/</a></p>	<p><i>“Nuestra Bandera Nacional demuestra la <b>#valentía</b> y <b>#esperanza</b> del pueblo de México; valores que distinguen nuestro movimiento. <b>#DiaDeLaBandera</b> <b>#México</b>”</i> <i>“Día de la Bandera Nacional, 24 de febrero”</i></p>	
<p>26 de febrero</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/photos/pcb.1476412916031642/1476412756031658/">https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/photos/pcb.1476412916031642/1476412756031658/</a></p>	<p><i>“— en <b>Ejido Medrano, Altamira.</b>”</i></p>	
<p>26 de febrero</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/photos/pcb.1476412916031642/1476412836031650/">https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/photos/pcb.1476412916031642/1476412836031650</a></p>	<p><i>“— en <b>Ejido Medrano, Altamira.</b>”</i></p>	

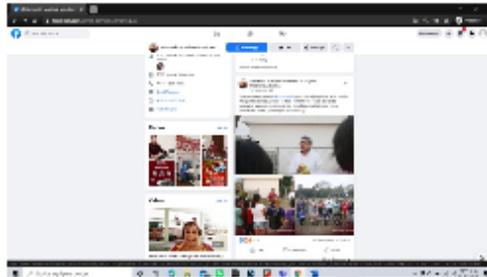
26 de febrero	<a href="https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/photos/pcb.1476412916031642/1476412896031644">https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/photos/pcb.1476412916031642/1476412896031644</a>	"— en <u>Ejido Medrano, Altamira.</u> "	
27 de febrero	<a href="https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/photos/a.494922327514044/1477019349304332/">https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/photos/a.494922327514044/1477019349304332/</a>	"Donar un órgano es un acto de paz interior, generosidad, fe y esperanza. Es desprenderse de una parte de tu ser para ayudar a mejorar la vida de tu prójimo. Bendiciones a quienes han realizado este acto de amor que va acompañado de la mano de Dios 🙏". "Día Internacional del Trasplante de Órganos y Tejidos, 27 de febrero"	
1 de marzo	<a href="https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/videos/770595367210272">https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/videos/770595367210272</a>	"Un gusto compartir con las jóvenes deportistas sus experiencias y anhelos. Mis felicitaciones por practicar un deporte que les genera bienestar físico, mental y social". "#ArmandoLa4TenAltamira"	
No aplica	<a href="https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/videos/3531957403599572">https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/videos/3531957403599572</a>	"No se puede acceder a este sitio web" "Comprueba si hay un error de escritura en <a href="http://www.facebook.com">www.facebook.com</a> ". "Si está escrito correctamente, <u>prueba a ejecutar el diagnóstico de red de Windows</u> ". "DNS_PROBE_FINISHED_NXDOMAIN".	
8 marzo	<a href="https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/videos/4524235024258754">https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/videos/4524235024258754</a>	"Admiro la labor de mis amigos integrantes del grupo 🚒 "Rescate Voluntarios Zona Sur" 🚒 quienes sin duda son un gran ejemplo de #perseverancia y de #unidad" "#ArmandoLa4TenAltamira".	

**MEMORIA USB**

**"Ya no es el tiempo de pleitos, de divisiones, tenemos que unirnos", "Armando Martínez Manríquez, Seguimos en la Lucha".**



***“Armando Martínez Manríquez” is at Ejido Medrano Altamira, y el texto : “El deporte requiere de constancia y un claro ejemplo de esto son las integrantes del equipo de softbol femenil pioneras del Ejido Medrano, quienes en convivencia con ellas me platican como mantienen viva su pasión por el mismo”***



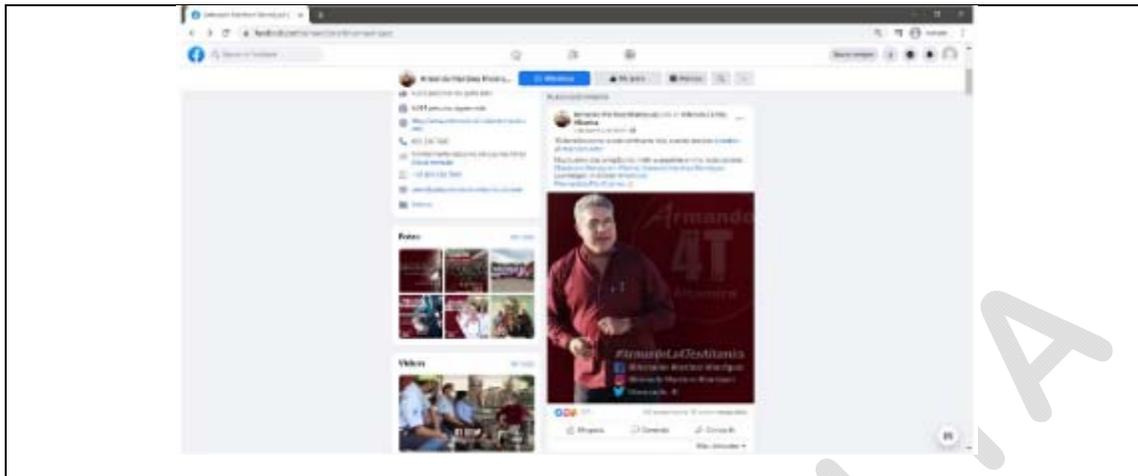
***“Armando Martínez Manríquez” está en fraccionamiento Arboledas 7 de marzo a las 13:57 Altamira, y el texto : “Hoy disfruté al máximo el día de la familia con amig@s deportistas del Fraccionamiento Arboledas”***



***“Armando Martínez Manríquez” está en fraccionamiento Arboledas 7 de marzo a las 13:57 Altamira, y el texto : “Hoy disfruté al máximo el día de la familia con amig@s deportistas del Fraccionamiento Arboledas”***



***“Armando Martínez Manríquez” está en Altamira centro 3 de marzo a las 09:10 y el texto : “Es increíble cómo puede cambiar tu vida, cuando decides cambiar un pensamiento” “Muy buenos días amig@s, los invito a seguirme en mis redes sociales Facebook, Instagram, Twitter Armando Martínez Manríquez que tengan un exitoso miércoles, Armando 4t Altamira” y una imagen con donde dice “#ArmandoLa 4T en Altamira”***



Ahora bien, para efectos de determinar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, lo procedente es analizar el contenido de las publicaciones a la luz del marco normativo previamente expuesto.

Al respecto, es oportuno reiterar que la *Sala Superior* ha establecido los elementos que deben configurarse para tener por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, siendo estos los siguientes:

**Un elemento personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

**Un elemento temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

**Un elemento subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se

advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular.

Así las cosas, respecto al **elemento personal**, este se tiene por acreditado, en razón de que se identifica al C. Armando Martínez Manríquez como titular del perfil, además de que aparece su nombre al adjudicarse una de las publicaciones.

En lo que respecta al **elemento temporal**, se considera acreditado, toda vez que las publicaciones se emitieron en fechas veinte, veinticuatro, veintiséis y veintisiete de febrero, así como los días uno, tres, siete y ocho de marzo, todas las fechas corresponden al año 2021, es decir, previo al inicio del periodo de campaña, el cual inicia el diecinueve de abril del presente año.

En lo relativo al **elemento subjetivo**, se estima que no se actualiza dicho elemento, en razón a lo que se expone a continuación.

En el presente caso, no se advierte que el denunciado despliegue actos, o bien, que emita expresiones mediante los cuales llame a votar o pedir apoyo en favor de cualquier persona o partido.

Se concluye lo anterior, debido a que en las publicaciones materia del presente procedimiento, el denunciado no se ostenta como candidato ni hace alusión a algún partido político ni emite expresiones tendientes a desalentar el apoyo hacia otra fuerza política o candidato.

En efecto, de la lectura y análisis de las publicaciones denunciadas se observa que estas versan sobre lo siguiente.

- Temas como la justicia social, así como a conceptos y valores como la lucha y la esperanza.

- Hace referencia a la bandera nacional y a valores que guardan relación con dicho símbolo patrio.
- Señala que se encuentra en un ejido del municipio de Altamira, Tamaulipas.
- Hace referencia a la práctica del deporte y al hecho de que se reunió con deportistas.
- Expresa su admiración por los rescatistas del grupo denominado “Rescate Voluntarios Zona Sur”.
- Señala que se reunió con amigos deportistas para celebrar el día de la familia.
- Envía saludos e invita que lo sigan en sus redes sociales.

Al respecto, en primer término, corresponde señalar que de conformidad con la ya citada jurisprudencia de la *Sala Superior 4/2018*, la infracción consistente en actos anticipados de campaña no puede acreditarse a partir de apreciaciones subjetivas, sino que, de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, las expresiones estudiadas deben denotar claramente el propósito de hacer llamamientos al voto.

En ese sentido, de la síntesis que se hizo en párrafos precedentes, no se advierte que en alguna de esas publicaciones se haga referencia a proceso electoral alguno, se hagan llamamientos al voto, o bien, se emitan frases que tengan un significado equivalente.

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que la jurisprudencia 4/2018 impone la obligación de no sancionar expresiones que ambiguas o que no expresen claramente el propósito de hacer llamamientos el voto, ya que el propósito de la prohibición de incurrir en actos anticipados de campaña es evitar un posicionamiento anticipado por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos, no así limitar el derecho a la libertad de expresión, de afiliación o

asociación ni restringir la libre emisión de ideas o limitar el debate de los asuntos públicos.

En ese sentido, se llega a la conclusión de que lo manifestado por el denunciante se encuentra amparado por el derecho a la libertad de expresión y asociación, toda vez que, de conformidad con el artículo primero de la *Constitución Federal*, todos los ciudadanos gozan de los derechos consagrados en ese ordenamiento máximo, siendo que en su artículo 6º, se establece el derecho a manifestar ideas sin que ello sea motivo de inquisición judicial o administrativa.

Por su parte, el artículo 7º de la propia Constitución Federal, establece que Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, y que esta no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Asimismo, el artículo 9º constitucional, prohíbe coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, de modo que no es procedente sancionar al denunciado por reunirse con diversas personas ya sea por motivos familiares o por la afición a algún deporte o incluso para conocer de las actividades que llevan a cabo diversos ciudadanos, principalmente, si de autos no existen elementos mediante los cuales se acredite fehacientemente que en tales reuniones se solicitó el apoyo por determinada candidatura o bien, se emitieron expresiones en contra de alguna fuerza política o candidato.

Ahora bien, esta autoridad advierte que de conformidad con lo señalado por la Oficialía Electoral, en la liga <https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez/videos/77059536721027>

2 se ubica un video en la que aparecen personas mostrando cuatro dedos de su mano, sin embargo, ello no constituye una infracción en materia de propaganda político-electoral, toda vez que dicha expresión no constituye de manera clara e indubitable un llamamiento al voto ni que esta tenga un contenido político.

No obstante, no debe perderse de vista que el artículo 41 de la *Constitución Federal*, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

En ese mismo contexto, debe atenderse que de conformidad con el artículo 2, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos con relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

De lo anterior, se concluye que incluso las reuniones de índole político no son por sí solas constitutivas de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, sino que debe acreditarse que su fin consistió en solicitar de manera anticipada el voto en favor de algún partido o candidato, o bien, tuvo por objeto desalentar el apoyo en perjuicio de alguna fuerza política.

En virtud de lo previamente expuesto, se concluye primeramente que no se actualiza el elemento subjetivo, y en consecuencia, tampoco se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida al C. Armando Martínez Manríquez, consistente en actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 20, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 15 DE ABRIL DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM